

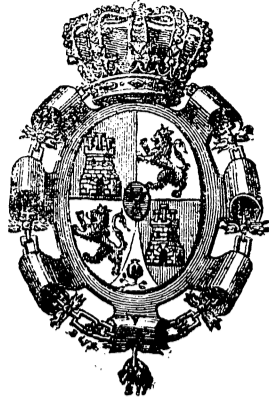
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 1/2 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO.. Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: En el presupuesto del corriente año, como en el del anterior, figuran 700,000 rs. para el personal de los gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio, cuya suma se aplica al pago de las asignaciones de 140 Agentes investigadores que nombra la Direccion general del ramo, y se destinan á las provincias, segun la importancia de cada una.

El objeto de estos funcionarios es cuidar en los pueblos del cumplimiento de las instrucciones y órdenes relativas á aquella contribucion, y promover sus rendimientos, averiguando y denunciando en su caso á la Administracion de la Hacienda las defraudaciones que se cometieren.

Perciben anualmente, con arreglo á la diversa categoria de las poblaciones en que prestan sus servicios, una dotacion de 3, 4 y hasta de 5000 rs., con derecho á la tercera parte de las multas que se imponen en virtud de sus denuncias.

Pero estas retribuciones no remunerar el trabajo que de ellos se exige, habiendo de recorrer continuamente las localidades de su respectiva demarcacion; circunstancia que, unida á la de no serles de abono para sus ulteriores derechos pasivos el tiempo que desempeñan tales cargos, hace que no aspiren á las plazas de Agentes individuos aptos para su desempeño; y que á falta de personas entendidas, haya sido forzoso mas de una vez conferir estos destinos á otras sin la instruccion necesaria, y cuyos trabajos, sobre ser infructuosos, produjeron repetidas quejas por lo exagerado é inoportuno de sus pesquisas.

No es posible, SEÑORA, prescindir de la investigacion administrativa cuando el interés individual propende por desgracia á la defraudacion. Si el Fisco hubiese de regular sus derechos por la simple declaracion del contribuyente, ni el Erario obtendría los recursos que ha menester para sus obligaciones, ni sería verdadera la igualdad del impuesto. Mas esta investigacion, necesaria para el Tesoro, no debe vejar á los contribuyentes, y es indispensable encomendarla á Agentes probos, entendidos y discretos, que difícilmente podrian hallarse

si no se les diera una retribucion conveniente.

El aumento de las dotaciones de los actuales Agentes investigadores, conservando todos los que hoy existen, recargaría considerablemente el presupuesto. Para que la institucion sea un elemento positivo y eficaz que auxilie y refuerce la Administracion provincial, es mejor suprimir aquellos funcionarios, y crear en cada provincia un Agente de Hacienda pública, que con sueldo proporcionado, desempeñe, bajo las inmediatas órdenes del Administrador principal, no solo la agencia sobre la contribucion industrial y de comercio, sino los demás servicios que respecto á otros ramos les encarguen sus Jefes.

Estos empleados serán unos Agentes de la Hacienda, á quienes se podrá encomendar cualquiera comision que hubiere de evacuarse en los pueblos; evitarán que el personal de las Administraciones abandone muchas veces, como sucede ahora, los trabajos de estas dependencias para practicar las visitas que exige el bien del servicio; y señalándoles el sueldo de 20,000 reales en las provincias de primera clase, 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera, aspirarán personas idóneas á servir estos destinos.

Debe tambien concedérseles participacion en las multas que se impongan por efecto de sus denuncias, no ya como medio de avivar su celo, sino á título de indemnizacion de los crecidos gastos de sus constantes viajes, que no podrían sufragar en manera alguna con el sueldo, aunque fuese mas subido.

Con esta doble retribucion, y declarando cualidad preferente para obtener las agencias el haber servido destino del mismo sueldo, ó cuando menos del inmediato inferior, habrá todas las garantías necesarias para el acierto en la eleccion, y para conferir aquellos cargos á personas de práctica en los negocios, y cuya inteligencia, aplicacion y probidad sean conocidas.

La reforma que el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer, lejos de gravar al Tesoro, proporcionará la economia de 44,000 rs. anuales; y por esta razon, y las demás que deja expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—JACINTO FELIX DOMENECH.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Agentes investigadores de la Administracion provincial, cuyas asignaciones se pagan con los 700,000 rs. comprendidos en el presupuesto vigente como gastos reproductivos de la contribucion industrial y de comercio.

Art. 2.º Se crea una plaza de Agente de Hacienda pública en cada provincia, dotada con el sueldo anual de 20,000 reales en las provincias de primera clase; 16,000 en las de segunda, y 12,000 en las de tercera. Los nombrados para desempeñar estas plazas tendrán, además del sueldo, opcion á la tercera parte de las multas que se impongan é ingresen en el Tesoro por efecto de las defraudaciones que descubran en las contribuciones y rentas sujetas á su investigacion.

Art. 3.º El cargo de Agente de la Hacienda pública se conferirá, con preferencia, á empleados activos ó cesantes que sirvan ó hayan servido destinos de igual haber ó del inmediato inferior al que, respectivamente y segun las provincias, se asigna por el art. 2.º al mencionado cargo.

Los Agentes disfrutará con arreglo á su sueldo y categoria los mismos derechos y consideraciones concedidos y que se concedan á los empleados de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 4.º Los sueldos de los Agentes de Hacienda pública se satisfarán por lo que resta del presente año con cargo al capítulo 1.º, seccion 15.ª del presupuesto vigente; y en el del año próximo se comprenderán en el capítulo del personal de la Administracion provincial.

Art. 5.º Una instruccion particular determinará los servicios que los Agentes de la Hacienda pública deben prestar, y el modo y forma de desempeñarlos.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de Hacienda—JACINTO FELIX DOMENECH.

Hmo. Sr.: S. M. la REINA se ha servido aprobar la siguiente

Instruccion para el régimen de los Agentes de Hacienda pública, creados por Real decreto de esta fecha.

Artículo 1.º Los Agentes de Hacienda pública activarán por escrito y de palabra el despacho de los asuntos que en esta instruccion se les encomiendan, y estarán á las inmediatas órdenes del Administrador principal de Hacienda de la provincia, que tendrá respecto de ellos las mismas facultades que las instrucciones vigentes le confieren en cuanto á los demás empleados de su dependencia.

Art. 2.º Las oficinas de la capital de la provincia no están sujetas á la accion de los Agentes de Hacienda pública, ni estos prestarán servicio en ellas personalmente.

Art. 3.º Ningun Agente podrá permanecer en la capital mas de un mes sin una orden expresa de la Administracion que le autorice para ello, y aun entonces deberá expresarse en la misma orden la causa de esta demora.

Art. 4.º El objeto principal de los Agentes de Hacienda pública es promover el aumento de valores de la contribucion industrial y de comercio, haciendo que se cumplan las disposiciones relativas á la misma, y que se apliquen puntualmente las tarifas: en tal concepto tienen las obligaciones siguientes:

1.º Visitar con frecuencia los pueblos de la provincia, con especialidad los de mayor importancia por su industria y comercio; enterarse del estado de la contribucion en los mismos; averiguar si acerca de su repartimiento y cobranza existen defectos ó vicios que deban corregirse, y adoptar ó proponer lo conveniente para ello.

2.º Comprobar si están matriculados todos los que hayan debido ó deban serlo, y si los inscritos

lo están en la clase que les corresponde segun su industria, profesion ó comercio, poniendo particular esmero en distinguir los casos en que pueden confundirse con facilidad los diversos ramos de la industria, y colocarse los contribuyentes en una clase inferior á la verdadera.

3.º Tomar las noticias é informes que puedan ilustrarlos sobre el verdadero vecindario de los pueblos.

Quando en virtud de estas noticias adquirieran la certidumbre de que los pueblos no contribuyen por la base que les corresponde, lo manifestarán á la Administracion para los efectos oportunos; y si se acordare rectificar el censo de poblacion, evacuarán este servicio en representacion de la misma dependencia, asistidos de la comision que designe el Ayuntamiento, al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Octubre del año último.

4.º Averiguar si se han cometido abusos en los repartimientos gremiales para favorecer á unos contribuyentes con perjuicio de otros, y exponer sobre aquellos en tiempo oportuno las observaciones convenientes á los Alcaldes, sindicos y clasificadores, á fin de evitar injusticias que hacen odiosas las contribuciones y dificultan su cobranza.

5.º Visitar detenidamente los pueblos en que haya establecimientos fabriles para cerciorarse de que todos se hallan matriculados en la clase que designen las tarifas, pudiendo asociarse para mayor acierto con personas conocedoras de las máquinas y aparatos que deban examinar.

6.º Indagar si en las declaraciones hechas por los contribuyentes para ser eliminados de las matriculas han faltado á la verdad alegando motivos falsos, ó defraudando de cualquier otro modo á la Hacienda.

7.º Averiguar si en los expedientes de partidas fallidas se ha depurado bien la insolvencia de los deudores, y si posteriormente han continuado estos ejerciendo su profesion, arte ú oficio sin solventar lo que adeudaban.

8.º Hacer las indagaciones conducentes para saber si en la expedicion de apremios para la cobranza de los impuestos se observan las reglas prevenidas, á fin de que los contribuyentes no sean indebidamente gravados.

9.º Practicar todas las diligencias que crean oportunas hasta adquirir un pleno conocimiento de que se cumplen las disposiciones dictadas sobre la contribucion industrial, ó de que se falta á cualquiera de ellas.

Art. 5.º Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el artículo anterior á los Agentes de Hacienda pública, les suministrarán las Administraciones principales copias de las matriculas de la contribucion industrial y los demás datos que necesiten.

Art. 6.º Cuando sea absoluto el fallo gubernativo que recaiga en los expedientes instruidos por los Agentes de Hacienda sobre falta de pago de la contribucion industrial, podrán estos reclamar ante el Consejo de provincia, dentro de los 42 dias siguientes al en que se les haya hecho saber el fallo, si considerasen que perjudica los derechos del Fisco.

Art. 7.º Los Agentes de Hacienda pública examinarán tambien el estado de la contribucion de inmuebles y cuanto tenga relacion con ella; visitarán las oficinas de hipotecas y las Administraciones subalternas de Rentas estancadas; procederán á descubrir los fraudes ó ocultaciones que se hayan cometido en cualquiera de los demás ramos de la Administracion, y se enterarán de si en la recaudacion de las contribuciones se procede con la regularidad y orden que prescriben las instrucciones vigentes, haciendo sobre este punto las observaciones que la materia les sugiera.

Art. 8.º Si en el ejercicio de sus funciones descubriesen los Agentes ocultaciones ó fraudes, formarán expediente instructivo, y practicarán las diligencias necesarias para comprobar los hechos: con este objeto citarán por medio de la Autoridad local á los interesados á fin de que presten su conformidad ó expongan las razones en que fundan su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte acerca de ella para que la verdad aparezca claramente.

Art. 9.º Los Agentes de Hacienda remitirán estos expedientes á la Administracion para que sigan su curso, y aquella dependencia les comunicará en su dia la resolucion que en cada uno recaiga.

Art. 10. Los Agentes tendrán derecho al abono de la tercera parte de todas las multas que ingresen en el Tesoro y hayan sido impuestas en virtud de sus gestiones.

Art. 11. Los Agentes de Hacienda pública podrán pedir á las Autoridades locales y á las superiores de la provincia cuantos auxilios necesiten

para los asuntos del servicio, reclamándolos en el segundo caso por conducto de la Administración.

Art. 12. Llevarán un diario de operaciones en que sumariamente anoten por orden correlativo de fechas los servicios de que se ocupen; y sin perjuicio de presentarlo á la Administración cuantas veces se les reclame, lo entregarán en la misma al finalizar el año, ó antes si fueren trasladados á otra provincia, autorizando con su firma la última hoja.

Art. 13. Además del diario de operaciones á que se refiere el artículo anterior, redactarán los Agentes á medida que visiten los pueblos una memoria, en que con separación de materias, consignen las diligencias que hayan practicado, las observaciones que les sugiera el examen de los hechos, y cuantas medidas crean convenientes para mejorar la administración de las rentas públicas.

Art. 14. Con presencia de estos documentos, formarán las Administraciones un resumen del resultado que ofrezcan, y lo remitirán á la Dirección general de contribuciones, la cual manifestará al Gobierno quiénes sean los Agentes que mas se hayan distinguido en el desempeño de sus funciones, citando los hechos en que funde esta honorífica mención para que S. M. pueda recompensar á aquellos funcionarios según su mérito.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1853. — DOMENECHE. — Señor Director general de contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

Con el fin de evitar los abusos que pueden cometerse en los registros de los escribanos públicos, se dispuso en Real orden de 21 de Octubre de 1836, y en los artículos 55 y 56 del reglamento de los

juzgados de primera instancia, que todos los escribanos y notarios formasen en principio de cada año un testimonio del índice de su respectivo protocolo, y lo remitieran los Jueces á las Audiencias para que allí se archivase en estos importantes documentos, y pudiesen servir de comprobación de la autenticidad de los originales á que se referían.

La experiencia ha demostrado la utilidad de esta medida; pero también ha hecho ver que aun puede perfeccionarse para evitar falsedades y fraudes, y que sería de conveniencia general extender esas prudentes precauciones á los testamentos cerrados, cuya sustracción, falsificación y extravío son hechos que de algún tiempo á esta parte ocupan seriamente la atención de nuestros Tribunales. A fin pues de disminuir en cuanto sea dable los abusos que en tan importante materia pueden cometerse, sin perjuicio de empero áridas cuestiones que deben ser resueltas por el Código civil, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1.^a Todos los instrumentos públicos que se redacten en los registros de los escribanos ó notarios llevarán una numeración correlativa desde principio á fin de cada año, sin que se pueda interrumpir el orden de los números bajo ningún pretexto.

2.^a En los índices de los protocolos se observará la misma numeración que se lleve en los documentos originales, y en todas las copias ó traslados se hará cons-

tar igualmente el número con que el instrumento se distinga en el registro.

3.^a Los testimonios de los índices expresados se remitirán á los Regentes de las Audiencias en la época y en la forma prevenidas en los artículos 55 y 56 del reglamento de los juzgados de primera instancia; y los Regentes, después de haberse cerciorado de que vienen en debida forma, los harán archivar bajo su inmediata inspección. Del mismo modo cuidarán de que se archiven y conserven con orden y bajo su vigilancia inmediata todos los testimonios de esta clase remitidos á las Audiencias desde el año de 1836.

4.^a Todo el que otorgue un testamento cerrado, puede, para evitar su extravío, confiar su custodia personalmente, y no en otra forma, á cualquier escribano ó notario que tenga registro público donde archivarlo, reclamando el competente recibo.

5.^a Los escribanos y notarios estarán obligados á conservar los testamentos cerrados que se les entreguen con el mayor cuidado y sigilo, llevando además en protocolo reservado, destinado exclusivamente á este objeto, un registro donde anotarán, precisamente de su letra, y bajo numeración especial, en la forma antes prevenida, el otorgamiento del testamento, con expresión del nombre del testador, fecha, testigos, escribano que lo autorice, y día en que se le haya entregado el documento para su custodia.

6.^a Salvo los casos en que proceda

por derecho, no podrán los escribanos y notarios devolver los testamentos cerrados á otra persona que no sea el mismo testador, de quien recogerán el oportuno recibo, que unirán al protocolo, extendiendo en él la correspondiente nota.

7.^a Del expresado registro reservado y notas de devolución se formarán también índices separados al fin de cada año; y al principio del siguiente, se remitirán por conducto del Juez al Regente respectivo testimonios de ellos, ó negativos en su caso, bajo cubierta cerrada, y con la expresión de reservado.

8.^a Los Regentes harán que se conserven estos testimonios con todo esmero y sigilo, bajo llave que tendrán siempre en su poder.

9.^a Toda infracción que cometan los escribanos contra lo prevenido en las reglas precedentes, será castigada con sujeción al Código penal.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1853. — GERONA. — Sr. Regente de la Audiencia de.....

Estando próximo á concluir el término fijado en el art. 7.^o del Real decreto, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 21 de Setiembre próximo pasado, para la formación de los escalafones de cesantes, la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los mismos que dependen de este Ministerio, y no están comprendidos en la excepción del art. 1.^o de dicho Real decreto, remitan sin dilación á esta Secretaría del despacho sus hojas de servicio, con los documentos que las justifiquen, para que no se les sigan los perjuicios consiguientes.

2.^a SECCION. — OFICINAS GENERALES.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

SITUACION EN 15 DE OCTUBRE DE 1853.

ACTIVO.		Reales vn. mrs.	PASIVO.		Reales vn. mrs.
Existencia en caja... { En efectivo.....	86.819,122.. 9	86.819,122.. 9	Capital.....	120.000,000	120.000,000
En poder de comisionados... { En billetes.....	..		Billetes en circulacion.....	39.272,253.. 3	
Obligaciones de bienes nacionales, vencimientos de 1853.....	48.295,694.. 7	48.295,694.. 7	Depósitos de todas clases.....	75.748,880.. 22	75.748,880.. 22
Cartera: efectos corrientes.....	468.487,834.. 24	468.487,834.. 24	Cuentas corrientes.....	4.445,752.. 4	4.445,752.. 4
Efectos de la Deuda del Estado.....	31.733,262.. 33	31.733,262.. 33	Dividendos.....	5.567,848.. 14	5.567,848.. 14
Propiedades del Banco.....	8.372,543.. 45	8.372,543.. 45	Ganancias y pérdidas.....	41,107.. 14	41,107.. 14
Créditos vencidos y diversos Rs. vn. 91.075,396.. 22, valorados en.....	44.075,396.. 22	44.075,396.. 22	Varios.....
		362.015,841.. 23			362.015,841.. 23

Madrid 15 de Octubre de 1853. — El Interventor general, Juan Storr. — V.^o B.^o — El Gobernador, Santillan.

3.^a SECCION — ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Se sacan á subasta las impresiones y libros necesarios á la recaudacion de puertas de esta ciudad y la de Cartagena en 1854, bajo el presupuesto y condiciones que siguen:

Presupuesto que forma esta Administración en cumplimiento de lo prevenido, del número de impresiones y libros que se gradúan necesarios para esta oficina y folio de puertas de esta capital y la ciudad de Cartagena para el próximo año de 1854, y su costo, á saber:

MURCIA.

LIBROS PARA LA TERCERA SECCION DE LA ADMINISTRACION PRINCIPAL.

Con badana.

Un libro de valores para anotar la recaudacion diaria, periódica y mensual á cada uno de los felatos, de media marca, primera y última fojas papel de oficio sellado, foliado en letra impresa: constará de 50 folios.

Otro id. para llevar la cuenta de los géneros extranjeros y coloniales que para su reconocimiento dirigen las puertas á la Administración: constará de 40 folios.

Seis libros de registro de ganado de cerda para cebar, para las puertas y felato central: compondrán 1200 folios.

Un libro para el de registro de los demás ganados en este felato central: constará de 50 folios.

Otro id. para el asiento de guías de entrada: constará de 50 folios.

Otro id. para el de salida: constará de 50 folios.

Otro id. para asientos de liquidaciones de comisos ó inventarios: constará de 400 folios.

Otro id. para la cuenta con los depósitos: constará de 50 folios.

Otro id. para la recaudacion del felato central: constará de 40 folios.

Otro id. de asiento de cuadernos matrices y papeletas que se dan á los felatos: constará de 50 folios.

Dos libros en blanco: compondrán 200 folios.

LIBROS PARA EL SERVICIO DE LOS FELATOS.

A la rústica.

Setenta y dos libros impresos como el modelo que acompaña para sentar la recaudacion diaria de

real arriba en los tres felatos mayores; los 36 para los días pares, é igual número para los impares, á 25 fojas cada uno: compondrán 1800 folios.

Cuarenta y ocho id. id., iguales á los anteriores para los dos felatos menores, á 15 fojas cada uno: compondrán 720 folios.

Cinco id. id. para llevar los asientos de tránsito de puerta á puerta, marca comun y papel consistente, tres de ellos á 46 folios, y los dos restantes á 40 cada uno: compondrán 498 folios.

Tres id. id. para anotar en las tres puertas mayores los cabos que se dirigen á la Administración para su reconocimiento, marca comun, papel consistente, á 60 folios: compondrán 180 folios.

Cinco id. id. para las actas de las aprehensiones que se verifiquen y fallen como de menor cuantía en los felatos; tres libros á 50 folios, y dos á 25 cada uno: compondrán 200 folios.

Cinco id. id. para sentar las órdenes de la Administración, concernientes al ramo de los felatos, á 25 folios cada uno: compondrán 125 folios.

Diez id. id. para el adeudo de menudencias, ó sea de un real abajo; nueve libros á 100 folios, y los dos restantes á 50 cada uno, de papel blanco comun consistente, para los días pares, é igual número de libros y folios para los impares: compondrán 2600 folios.

Impresiones á la rústica.

Trescientos cincuenta libros matrices á coupon, con 400 fojas cada uno, que comprenden 250 despachos completos, impresos en papel marca comun, muy consistentes, según modelo número primero: compondrán 35,000 folios.

Cinco resmas de papeletas de tránsito á la Administración para su reconocimiento, según modelo núm. 2.^o

Seis resmas de id. para tránsitos de puerta á puerta, núm. 3.^o; tres resmas de partes duplicadas de la recaudacion diaria en cada felato que se dirigen respectivamente á la Administración y al Visitador, núm. 4.^o

Una resma de estados de valores por periodos que los felatos remiten á la Administración como el modelo núm. 5.^o

Doscientos ejemplares de estados de recaudacion mensual en los felatos, arreglados al modelo número 6.^o

Quince resmas de papeletas de menudencias ó de adeudo, de real abajo, impresas en papel de mucha consistencia, como el modelo núm. 7.^o

Una resma de registros de caberos, modelo núm. 8.^o

Otra id. de papeletas para conductores de vino, modelo núm. 9.^o

CARTAGENA.

LIBROS PARA LA ADMINISTRACION.

Con badana.

Un libro de papel marquilla para sentar la entrada y salida de géneros y efectos á depósito doméstico, señalados los folios con letra manuscrita: constará de 200 folios.

Otro id. de valores para anotar la recaudacion diaria, periódica y mensual á los felatos, de media marca, foliado como el anterior, y de papel de oficio, selladas la primera y última foja: constará de 400 folios.

Otro id. para anotar las licencias de alijo y guías de mar que se expidan en la Aduana para géneros del reino sujetos á derechos, papel id. id.: constará de 400 folios.

Otro id. para sentar la recaudacion del felato central, ó sea la Administración de Cartagena, con papel impreso del modelo que estará de manifiesto: constará de 100 folios.

A la rústica.

Un libro para llevar los asientos diarios de los géneros que se encuentran de los depósitos, papel foliado y de oficio la primera y última foja: constará de 400 folios.

Otro id. para sentar los permisos de géneros á depósito doméstico, papel id. id.: constará de 50 folios.

Otro id. para anotar los géneros que desde las puertas se conduzcan á la Administración de id. id. idem: constará de 50 folios.

Otro id. para sentar los adeudos en la Administración por géneros procedentes de los depósitos domésticos: constará de 50 folios.

Otro id. para sentar los géneros que se introducen por forasteros á procurar venta: constará de 40 folios.

Otro id. para anotar las aprehensiones: constará de 20 folios.

LIBROS PARA EL SERVICIO DE LOS FELATOS.

A la rústica.

Setenta y dos libros impresos como el modelo que acompaña para sentar la recaudacion diaria de real arriba en los felatos: 36 libros para los días pares, y 36 para los impares; 24 de ellos á 40 folios cada uno, y los restantes de 48 á 30 folios: compondrán 2400 folios.

Tres id. id. para sentar los tránsitos de puerta á puerta, con 30 folios cada uno, papel comun consistente: compondrán 90 folios.

Tres id. id. para anotar los bultos que se dirijan á la Administración para su adeudo á depósito doméstico, á 50 folios cada uno: compondrán 150 folios.

Tres id. id. para las actas de aprehensiones que se hacen y fallan en los felatos, á 30 folios cada uno: compondrán 90 folios.

Tres id. id. para sentar las órdenes superiores de la Administración, relativas al ramo en los felatos, á 20 folios cada uno: compondrán 60 folios.

Seis id. id. para el adeudo de menudencias, ó sea de real abajo, papel blanco comun; dos á 300 folios, y 4 á 200 cada uno: compondrán 1400 folios.

Tres id. id. para sentar los permisos de géneros que se introduzcan á depósito, á 50 folios cada uno: compondrán 450 folios.

Tres id. id. para sentar las cédulas de salida de géneros de los depósitos, á 30 folios cada uno: compondrán 90 folios.

Dos id. id. para anotar los granos que salen de la ciudad á molerse, y después se introducen en harina, á 25 fojas cada uno: compondrán 50 folios.

Dos id. id. para sentar la extraccion de géneros con destino á los lavaderos, á 20 folios cada uno: compondrán 40 folios.

Tres id. id. para sentar los géneros que se introducen á buscar venta, á 20 folios cada uno: compondrán 60 folios.

Impresiones á la rústica.

Ciento setenta cuadernos matrices á coupon con 400 fojas cada uno, que comprenden 200 despachos completos, impresos en papel marca muy consistente, según el modelo núm. 4.^o

Tres resmas papeletas de tránsito de puerta á puerta, modelo núm. 2.^o

Media resma id. para id. desde la puerta á la Administración, modelo núm. 3.^o

Una resma de papeletas para la introduccion de géneros á depósito, núm. 4.^o

Un cuarto de resma id. para los géneros que los forasteros introducen á buscar venta, núm. 5.^o

Media resma para la salida de granos á molerse, núm. 6.^o

Media resma papeletas de visita, núm. 7.^o

Seis resmas de papeletas de menudencias ó de adeudo de real abajo, impresas como el modelo núm. 7.^o de la capital, papel de mucha consistencia.

